

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 110013335 009 **2020** 00117 00
Accionante: YURLEY ESTHELLA SOLANO SOLANO
Accionados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Derecho: PETICIÓN

ACCIÓN DE TUTELA
(Sentencia de primera instancia)

El despacho decide la solicitud de tutela de la señora Yurley Esthella Solano Solano, por medio de la cual pretende la protección de sus derechos fundamentales de petición, trabajo, libre escogencia profesión u oficio y debido proceso administrativo.

1. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de tutela

La señora Yuerley Esthella Solano Solano, actuando en nombre propio, presentó solicitud de amparo en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con fundamento en los siguientes hechos:

1. Es médico cirujano de la Universidad de Zulia en la República Bolivariana de Venezuela.
2. Presentó los documentos exigidos para convalidación de dicho título en Colombia el 13 de diciembre de 2019 con radicado 2019-EE-202772; sin embargo, dicha solicitud no ha sido resuelta, circunstancia que le ha hecho imposible ejercer su profesión.

Con fundamento en lo expuesto, pretende:

<<1.- Que se ordene a la demandada que atienda la petición con radicado **2019-EE-202772** realizada el **13 de diciembre de 2019** mediante la cual se exige las resultas del trámite de convalidación del título profesional de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

2.- Consecuencialmente, que se ordene a la demandada que se pronuncie amplia y suficientemente sobre las resultas de dicho trámite en un término prudente y razonable que fije el Despacho, debido a que ya se venció el lapso para que la autoridad de respuesta a la petición de convalidación sin que se haya surtido comunicación o pronunciamiento alguno, configurándose la violación al derecho fundamental a la petición, el derecho fundamental al trabajo y libre escogencia de la profesión y también ha sido vulnerado el debido proceso administrativo>>.

1.2. Trámite procesal

La solicitud de amparo fue radicada por correo electrónico el 8 de junio de 2020, la cual fue admitida y notificada el mismo día.

1.3. Informe presentado por la entidad

El Ministerio de Educación Nacional informó que, mediante resolución 8910 del 10 de junio de 2020 se resolvió de fondo la solicitud de la accionante, la cual fue notificada al correo yurleysolano041@gmail.com, por la empresa de mensajería 4-72, conforme al identificador del certificado No. E26033863-S.

Por lo expuesto, adujo que no existe ningún tipo de vulneración de los derechos invocados y que más bien se está frente al fenómeno conocido como *carencia actual de objeto por hecho superado*.

1.4. Medios de prueba

Pruebas allegadas por la accionante.

- ✓ Copia dl diploma que acredita a la accionante como médica cirujana, otorgado por la Universidad del Zulia.
- ✓ Constancia expedida por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, en la cual se lee que la actora con permiso especial de permanencia 840015110081986, solicitó convalidación del título de pregrado de

Médica Cirujana de la Universidad del Zulia en Venezuela, desde el 13 de diciembre de 2019, con número de radicación 2019-EE-2020772.

Pruebas allegadas por la entidad accionada:

- ✓ Resolución 008910 del 10 de junio de 2020, por medio de la cual el subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, resuelve convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de Médica Cirujana, otorgado el 6 de diciembre de 2017 por la Institución de Educación Superior Universidad del Zulia, Venezuela, a la accionante.
- ✓ Certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa de correos 4-72 en el cual consta que, la referida resolución fue enviada y entregada a la accionante en el correo electrónico yurleysolano041@gmail.com, el 10 de junio de 2020.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1.º, del Decreto 1983 de 2017, pues la acción se dirigió contra autoridad pública del orden nacional.

2.2. Asunto a resolver

El despacho debe determinar si el Ministerio de Educación Nacional, vulneró los derechos de petición, debido proceso de la accionante, trabajo y libertad de escoger profesión y oficio, al no dar **respuesta oportuna y de fondo** a la solicitud de convalidación de su título de médica cirujana; y si dicha vulneración se mantiene en la actualidad.

2.3. Procedencia excepcional de la acción de tutela

La tutela procede en este caso porque la actuación que inicie cualquier persona para obtener un pronunciamiento de la autoridad se encuentra regulada por las normas de los derechos de petición y debido proceso, que gozan de protección judicial a través de este mecanismo fundamental¹.

2.4. De los derechos fundamentales alegados

¹ Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014.

2.4.1. Derecho al debido proceso

Respecto del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado la procedencia de realizar un estudio de fondo a través de esta solicitud de amparo, pues se entiende que los medios de control jurisdiccional resultan ineficaces.

De igual forma, esa Alta Corporación define al debido proceso administrativo como <<... (i) El conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de un secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal...>>²

Indica que lo anterior, tiene como finalidad asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, junto a la validez de sus propias actuaciones y resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Así las cosas, la protección de este derecho por parte de las autoridades judiciales se hace procedente, siempre que la administración de forma arbitraria no de cumplimiento a la secuencia de actuaciones correspondientes a determinado procedimiento administrativo.

2.4.2. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra como derecho fundamental el que le asiste a cualquier persona de elevar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad y de obtener resolución pronta, completa y de fondo sobre la misma.³ Al respecto la corte constitucional⁴ sostuvo:

<<El derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.>>

² Sentencia T-957 de 2011.

³ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1755_2015.html, Ley 1755 de 2015.

<<Artículo 13. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma>>.

⁴ Sentencia T-556 de 2013.

La Ley 1755 de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y estableció, entre otras, las siguientes condiciones:

1. La petición, por regla general, debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades relacionadas con las materias a su cargo, deben resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.
3. Si no es posible resolver la solicitud dentro del término previsto, la administración debe informarle al interesado antes de su vencimiento, e indicar un plazo razonable en el que dará respuesta, sin que exceda del término inicial.
4. Si la petición está incompleta la administración requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a su recepción para que la complete en el término máximo de 1 mes, so pena de tenerse por configurado el desistimiento tácito.

Lo anterior indica una clara obligación legal, en caso de que la solicitud esté incompleta, el receptor debe informarlo al peticionario a fin de que la complete y otorga el plazo máximo de un mes para satisfacer el requisito, sin que se deba tener por frustrado ese trámite, porque entonces no sería aplicado el principio de la eficacia sino algo muy diferente.

Ahora bien, en materia de convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior, es la Resolución 10687 del 9 de octubre de 2019, la cual establece, entre otros, el procedimiento específico que se debe adelantar para los títulos de pregrado y posgrado del área de la salud; pero además prevé que:

<<(…)

Artículo 22. Términos. *Las solicitudes de convalidación de títulos provenientes de Venezuela se adelantarán en un término de 120 días calendario>>.*

Ahora bien, para la situación particular, de la eventual vulneración de estos derechos de petición y debido proceso se desprendería la necesidad de analizar los derechos al trabajo y la libertad de elegir profesión y oficio frente a las situaciones particulares que hubiese podido alegar la accionante, razón por la cual se procederá a analizar, en primera medida, el caso concreto frente a la petición y el debido proceso administrativo.

2.4. Del caso en concreto

Está acreditado dentro del proceso que, la señora Yurley Esthella Solano Solano radicó solicitud de convalidación de título de PREGRADO de MÉDICA

CIRUJANA de UNIVERSIDAD DEL ZULIA en VENEZUELA desde el 13 de diciembre de 2020 y que, para la fecha de presentación de la demanda de tutela habían transcurrido más de 120 días de que trata la resolución 10687 del 9 de octubre de 2019, sin haber obtenido respuesta de fondo.

Sin embargo, la entidad accionada rindió informe en el cual acreditó que, el 10 de junio de 2020, esto es, con posterioridad a la notificación del auto admisorio de la tutela, emitió la resolución 8910 de la misma fecha, a través de la cual **resolvió de fondo** la solicitud de convalidación presentada por la accionante y que fue notificada por correo electrónico ese mismo día, conforme a la certificación expedida por la empresa de correos 4-72; esta certificación hace constar que la referida resolución fue enviada a la misma dirección de correo electrónico suministrada por la accionante en el escrito de tutela, esto es yurleysolano041@gmail.com.

Por lo expuesto, el Despacho considera que se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado y así se consignará en la parte resolutive de esta sentencia; sin embargo, se dispondrá que con la notificación de la presente providencia se envíe a la accionante copia de la resolución 8910 del 10 de junio de 2020 y su constancia de notificación por correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, respecto de la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes. A la accionada mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial y a la accionante a través del medio más expedito, a quien se le **deberá remitir** copia de la de la resolución 8910 del 10 de junio de 2020 y su constancia de notificación por correo electrónico, las cuales fueron aportadas por la entidad en el informe de tutela.

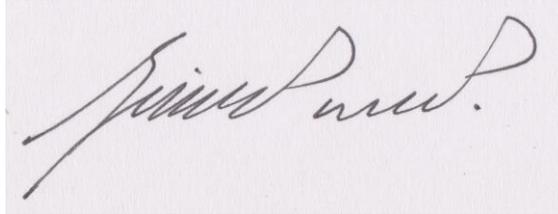
TERCERO: IMPUGNABILIDAD. Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes a su notificación⁵.

⁵ El escrito de impugnación puede enviarse a los correos electrónicos admin09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co.

Radicación: 110013335 009 2020 00117 00
Accionante: YURLEY ESTHELLA SOLANO SOLANO
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnado este fallo, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO POVEDA PERDOMO

Juez

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho⁶)

AM

⁶ <De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio>.